

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En autos RIT O-5432-2019, RUC 1940020898-K, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, condenando a la demandada BPI Construcciones S.A. al pago de remuneraciones adeudadas, indemnizaciones, cotizaciones previsionales y pago de remuneraciones desde el 23 de mayo de 2019 hasta la convalidación del despido; y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), en su calidad de empresa principal o dueña de la obra, en forma solidaria, al pago de las cotizaciones previsionales de los meses de noviembre de 2018 y enero a abril de 2019.

Respecto de dicho fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del estatuto laboral, denunciando, la infracción de sus artículos 183-B y 162; y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo desestimó mediante decisión dictada el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que por medio de su recurso, el demandante requiere unificación de jurisprudencia acerca del alcance de la responsabilidad de la empresa principal de acuerdo al artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo; en concreto, si la responsabilidad referida abarca la sanción establecida



en el artículo 162 del cuerpo legal mencionado y si es aplicable el límite temporal durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Reprocha que se haya eximido a la mandante del pago de la sanción de la nulidad del despido, soslayando la extensión de la responsabilidad en régimen de subcontratación que contempla el artículo 183-B del Código Laboral, contrariando, de ese modo, las tesis sostenidas en los fallos de contraste que aparece.

**Tercero:** Que, en lo pertinente, la sentencia de base, luego de tener por acreditada la existencia del régimen de subcontratación en relación a la demandada “JUNJI,” en diversos períodos de la relación laboral entre el actor y la demandada principal, concluye la procedencia del auto despido invocado por el demandante, como asimismo, de la sanción de nulidad del mismo, condenando a la demandada B.P.I. Construcciones S.A., al pago de remuneraciones adeudadas, cotizaciones previsionales, nulidad del despido y otras prestaciones laborales; restringiendo la responsabilidad solidaria de la “JUNJI” sólo a períodos impagos de cotizaciones de seguridad social.

**Cuarto:** Que por su parte, el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad que dedujo el actor, señalando que la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa mandante se extiende a las indemnizaciones por el tiempo o período durante el cual se prestaron servicios en régimen de subcontratación, y que por lo mismo, al encontrarse limitada éste, no procede aplicar la sanción del artículo 162 del estatuto del trabajo, por cuanto del mérito de sus artículos 183-B y 183-D, aparece que la misma, únicamente se extiende a las indemnizaciones y no a las sanciones, de manera que no encontrándose probado que el demandante prestara servicios en régimen de subcontratación al momento del auto despido, tampoco no resulta pertinente imponerle el pago de las indemnizaciones derivadas de la desvinculación laboral.

**Quinto:** Que la parte recurrente asevera que lo decidido se aparta del criterio contenido en los fallos de contraste que aparece, correspondientes a los dictados por esta Corte en los antecedentes N°15.156-2018, de 15 de abril de 2019, N°31.633-2018, de 25 de abril de 2019, N°8.513-2018 de 29 de julio de 2019, N°3.689- 2018 de 16 de enero de 2019, N° 21.217- 2019, de 2 de marzo de 2020, N°1.412-2109, de 25 de abril de 2020 y N°561-2016, de 22 de junio de 2016.



En dichas decisiones, en síntesis, se sostiene que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183-B del mismo texto legal, ello por cuanto la obligación de pagar las cotizaciones previsionales se generó mientras los trabajadores prestaban servicios para la mandante, lo que se considera acorde a un sistema de protección de los dependientes, teniendo presente, además, que el régimen de subcontratación no excluye la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, lo que tampoco fue objeto de discusión de la Ley 20.123.

**Sexto:** Que, de este modo, se verifica el supuesto que hace procedente el recurso de unificación de jurisprudencia, al constatarse que el fallo impugnado resolvió una cuestión concreta de derecho de forma disímil a la manera en que lo hizo el fallo de contraste, por lo que procede definir la postura jurídica que debe prevalecer.

Sobre ello, se debe señalar que esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme argumentos similares a los expuestos en los fallos de contraste, conclusión que se considera acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista con su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones; para ello, se debe tener presente, que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

**Séptimo:** Que, en razón de lo expuesto, corresponde dar lugar al recurso de unificación en lo relativo a la materia en examen, y consecuentemente, invalidar el fallo impugnado en lo pertinente, acogiendo la causal de nulidad impetrada por



la demandante, fundada en el artículo 477 del estatuto laboral, por infracción de sus artículos 162 y 183-B, razón por la cual, dicho arbitrio deberá ser acogido, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la de instancia, de veinte de enero de dos mil veintiuno, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y en su lugar, se declara que dicha sentencia es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N° 60.818-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

